



200.7.1

Señora

DAYANNA YISELA CUASTUMAL

C.C. No. 10.085.341.129

SOLICITUD No:	00302
RADICADO No	20262450165642
CONVOCADO:	JHONATHAN MEJIA RODRIGUEZ
CONVOCANTE:	DAYANNA YISELA CUASTUMAL
FECHA DE SOLICITUD	15 DE MAYO DE 2026

Asunto: Decisión de Inadmisión No. 0123

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo establecido en el 53 de la Ley 2220 de 2022 el cual expresa, "(...) *Recibida la solicitud, el conciliador procederá a revisar si la solicitud cuenta con la información suficiente para proceder a la citación del o los convocados. En la conciliación extrajudicial en derecho, el conciliador procederá a revisar si la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo anterior. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos señalados. En este evento, el conciliador informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que los complete. Si no lo hiciera dentro del término de cinco (5) días siguientes al requerimiento realizado, se entenderá que el solicitante ha perdido el interés en consecuencia se tendrá por no presentada.*"

Conforme lo anterior, se permite remitir Decisión de Inadmisión No. 0123 de fecha 21 de mayo de 2026, para los fines pertinentes.

En Santiago de Cali, hoy 21 de mayo de 2026,

LAURA ISABEL VIÁFARA VALENCIA
CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

CÓDIGO DEL CENTRO: 3260

C.C. No. 1.010.095.106 de Cali

T.P. No. 408.080 del C.S de la J.

JULY QUESADA PALACIOS
LÍDER DEL PROCESO
SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS
DIRECTORA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

Revisó SG: María José Reales Lasso- contratista de apoyo a la gestión



DECISIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

200.30.5/0123

Santiago de Cali, 21 del mes de mayo de 2026

OFICIO INADMITE SOLICITUD DE CONCILIACION

Solicitud No. 00302

Radicado: 20262450165642

Fecha de solicitud: 15 de mayo de 2026

Examinada la Solicitud de conciliación de la referencia, presentada por la señora **DAYANNA YISELA CUASTUMAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.085.341.129, de quien no se aporta dirección de notificación, teléfono 3234735926, quien solicita audiencia de conciliación de acuerdo a las siguientes precisiones:

Por la parte convocante:

La señora **DAYANNA YISELA CUASTUMAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.085.341.129, de quien no se aporta dirección de notificación, teléfono 3234735926.

Por la parte convocada:

El señor **JHONATHAN MEJIA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.107.577, de quien no se aporta dirección de notificación, teléfono 3151653902.

Una vez revisado la solicitud de conciliación, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte solicitantes relativos a la fijación de cuota de alimentos, considera la suscrita Conciliadora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.095.106, quien está legalmente habilitada para ejercer la función de conciliadora, autorizada por el Ministerio de Justicia y el Derecho inscrita en el Centro de Conciliación de la Personería Distrital de Santiago de Cali; Centro de Conciliación autorizado mediante Resolución No. 2354 de fecha septiembre 21 de 2006 del Ministerio del Interior y de Justicia, adolece de los siguientes yerros:

RAZONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022: *“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.”*, lo significa que son las mismas partes en audiencia, quienes deciden sobre el conflicto y el conciliador va a obrar como intermediario entre las partes, sin embargo no cuenta con poder de decisión o disposición respecto al conflicto que se trate en audiencia.

Por lo cual, según el artículo 7 de la Ley 2220 de 2022: *“Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.”*

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos...”



DECISIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

En razón de lo anterior, uno de los propósitos principales de la conciliación, es lograr un acuerdo entre las partes en conflicto, el cual será plasmado en un acta de conciliación, recordando que de conformidad con el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022: *“El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.*

De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.”; el acta de conciliación debe tener una obligación clara, expresa y exigible, con el fin de poder hacer, eventualmente, válido su cumplimiento.

Teniendo en cuenta que el servicio prestado por el Centro de Conciliación de la Personería Distrital de Santiago de Cali está dirigido a los ciudadanos de Santiago de Cali que se encuentren en situación de vulnerabilidad o que no cuenten con los recursos económicos para acudir a centros de conciliación privados y partiendo del artículo 50 de la Ley 2220 de 2022, establece que: *“La conciliación extrajudicial inicia con la solicitud del interesado...”*, como Centro de Conciliación contamos con un formato de solicitud de audiencia de conciliación que nos permite recopilar todos los datos necesarios para corroborar que se le está prestando el servicio a la población objetivo.

Teniendo en cuenta que a la luz del artículo 52 de la Ley 2220 de 2022, la solicitud de audiencia de conciliación debe contener:

“ARTÍCULO 52. Contenido de la solicitud de conciliación. La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho deberá contener los siguientes requisitos:

1. *Indicación del conciliador o el centro de conciliación a quien se dirige.*
2. *Individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso.*
3. *Descripción detallada de los hechos*

4. Pretensiones del convocante.

5. Estimación razonada de la cuantía.

6. *Relación de las pruebas que se acompañan cuando se trate de conciliación en derecho.*

7. Indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtirán las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz para ello;

8. *Firma del solicitante o solicitantes o de su apoderado, según el caso.*

En el caso de solicitudes enviadas por correo electrónico, el requisito de la firma, se entenderá cumplido, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.”

Teniendo en cuenta la importancia de la plena identificación de las partes, se hace indispensable indicar dónde se surtirán las notificaciones dentro del proceso conciliatorio, partiendo de que en la solicitud no se aporta dirección física o electrónica de la convocante, ni del convocado, para surtir las respectivas notificaciones, lo anterior se requiere, debido a que es necesario contar con una dirección física o electrónica a donde se le pueda hacer llegar la respectiva citación.

Del mismo modo, partiendo del carácter autocompositivo de la conciliación como mecanismo de solución de controversias, se solicita a la convocante aclarar las pretensiones en el sentido que el centro de conciliación no “condena”, no “ordena”, no “requiere” y no “declara”, sino que son las partes quienes llegan, de manera conjunta, a un determinado acuerdo; igualmente, respecto a la pretensión octava, corresponderá a las partes iniciar las acciones que consideren pertinentes ante un eventual incumplimiento del acuerdo pactado.

Por otro lado, al ser la pretensión la fijación de cuota de alimentos, no es de cuantía indeterminada al poder estimarse la misma dependiendo de los gastos mensuales de la menor, en virtud de lo anterior, atendiendo a las necesidades del alimentado, se solicita indicar la estimación razonada de la cuantía.



DECISIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

En consecuencia, de conformidad con el artículo 32 numeral 1 y el artículo 53, último inciso de la Ley 2220 de 2022, se inadmitirá la presente solicitud, concediéndole al convocante el término de cinco (05) días hábiles para que:

1. Allegue aclaración de las pretensiones.
2. Allegue la estimación razonada de la cuantía.
3. Allegue la información de notificación física o electrónica de la convocante, la señora Dayanna Yisela Cuastumal y el convocado, el señor Jhonathan Mejía Rodríguez.
4. Allegue copia de la cédula de ciudadanía de la señora Dayanna Yisela Cuastumal.
5. Allegue copia del registro civil de nacimiento de la menor Salomé Mejía Cuastumal.

Por lo anotado, este Centro de Conciliación procede a solicitar la aclaración y/o documentación relacionada anteriormente, para lo cual deberá ser remitida **únicamente** al correo centrodeconciliacion@personeriacali.gov.co.

En virtud de lo anterior la suscrita conciliadora decide:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de conciliación No. 00302, bajo radicado No. 20262450165642 del 15 de mayo de 2026 con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se entenderá que el solicitante ha perdido el interés y en consecuencia se tendrá por no presentada de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 2220 de 2022.

LAURA ISABEL VIÁFARA VALENCIA
CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL EN DERECHO
CÓDIGO DEL CENTRO: 3260
C.C. No. 1.010.095.106 de Cali
T.P. No. 408.080 del C.S de la J.

JULY QUESADA PALACIOS
LÍDER DEL PROCESO
SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS
DIRECTORA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

Revisó SG: María José Reales Lasso- contratista de apoyo a la gestión